

 	<p align="center"> Departamento de Risaralda Secretaria de Salud Gestión en Salud Gestión en Prestación de Servicios de Salud Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019 </p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

RESOLUCIÓN Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019

“Por la cual se pone fin a una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone una sanción”

La Secretaria de Salud Departamental de Risaralda en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 715 de 2001; la Ley 9ª de 1979; el Decreto 2240 de 1996; Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014, y,

CONSIDERANDO

1. HECHOS

Que en virtud del proceso de inspección, vigilancia y control adelantado por esta entidad departamental, se realizó visita conforme lo consagra el artículo 2.5.1.3.2.15 Plan de visitas del Decreto 780 de 2016, el día 11 de abril de 2018 por la Comisión Técnica de la Secretaría de Salud Departamental para verificar el cumplimiento de las condiciones de habilitación al prestador **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.260.414, ubicada en la Carrera 4 Nro. 20 – 55 piso 1 Consultorio 2, en el municipio de Pereira.

Que tal como se dejó consignado en las actas mediante las cuales se documentó la visita de inspección referida anteriormente como se evidencia de folios 8 al 12 y 14 al 35 del expediente, para la fecha en que sucedieron los hechos materia de investigación, se procedió a la aplicación de medida sanitaria de seguridad en medicamentos, dispositivos médicos

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

y otros productos consistente en: "DESTRUCCION" visible a folio 13 del expediente.

2. CARGOS IMPUTADOS

Con fundamento en los hechos anteriores, y en la documentación que obra en el expediente, el día 01 de marzo de 2018, la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda, profirió la resolución Nro. 306 De marzo 1 de 2018, **auto de formulación de cargos**, por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio y formuló cargos contra el profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, por incumplimiento a la Resolución 2003 de 2014, aplicable al momento de la visita y que se encuentran enunciados en este mismo acto administrativo visible de folios 36 al 42 del expediente.

Según oficio con fecha del día 09 de marzo de 2018 folio (43), se solicitó comparecer ante la secretaria de Salud departamental, de lo cual el profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, realizó la notificación personal el día 14 de marzo de 2018 de la resolución Nro. 306 De marzo 1 de 2018, quedando debidamente notificado según documento visible en el folio 44 del expediente.

3. DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta la fecha de la notificación personal el día 14 de marzo de 2018 de la resolución Nro. 306 De marzo 1 de 2018, auto de formulación de cargos que consta en el expediente visible en el folio 44, se tiene que el escrito de descargos respectivos se presentó el día 04 de abril de 2018 tal y como se observa en el folio 45 del expediente, lo que se hizo dentro del término.

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

El escrito de descargos, en síntesis se indica por parte del profesional independiente en su argumento de defensa que acepta el incumplimiento de algunos hallazgos evidenciados, referidos al momento de la visita realizada por el grupo de inspección de la Secretaría de Salud Departamental, llevada a cabo el día 14 de febrero de 2017.

Se evidencia entonces en el escrito del investigado, el cual hace la siguiente argumentación:

"(...) El no cumplimiento de algunos parámetros en la habilitación se debieron a:

Desconocimiento que hasta el día de hoy tengo de estos parámetros y en las asesorías que realizo la Secretaría de Salud de Pereira nunca hicieron énfasis en los procesos prioritarios sobre todo en lo que respecta a la seguridad del paciente.

En la previsita que programaron fui claro en que esa era la carpeta en la que yo tenía más dudas y no se me prestó atención además el tiempo para las asesorías que ustedes brindan es muy poco y generalmente siempre hay demasiados profesionales con inquietudes lo cual hace más difícil la asesoría.

Además en este periodo tuve una calamidad personal en mi familia por la muerte de mi señora madre el 20 de enero de dicho año el cual anuncie a la señorita que me informo la visita y a la cual me respondió que no había manera de postergar la visita y que debía surtir el trámite correspondiente a la visita (...)."

4. PRUEBAS

 	<p>Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p>Gestión en Salud</p> <p>Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p>Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

Para resolver de fondo en el presente asunto, se tendrán en cuenta entonces las pruebas documentales aportadas de oficio por el despacho, a las que se hizo referencia en el numeral III, de la Resolución Departamental Nro. 306 del día 1 de marzo de 2018, por medio de la cual se profirió auto de apertura y formulación de cargos.

Así, es preciso anotar, que luego de examinar de acuerdo a las reglas de la sana crítica el acervo probatorio recaudado en el plenario de la presente investigación, se consideran relevantes de acuerdo a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria las siguientes pruebas documentales:

- Memorando con fecha del día 15 de febrero de 2017, con el fin de iniciar proceso administrativo sancionatorio (folio 1 del expediente).
- Diligenciamiento del reporte de las visitas (folios 2 al 7) del expediente.
- Acta final de visita de habilitación a prestadores de servicios de salud con fecha del 14 de febrero de 2018, firmada por los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental y el profesional independiente (folios 8 al 12 y 14 al 35 del expediente).
- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad en medicamentos, dispositivos médicos y otros productos consistente en: "*DESTRUCCION*" folio 13 del expediente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto Nro. 01, proferido según Resolución Nro. 2181 del día 20 de noviembre de 2019, se corrió traslado al profesional independiente

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto administrativo presente los alegatos de conclusión.

Así, dentro del término legal se presentó el escrito de alegatos de conclusión como se evidencia a folios 74 al 79 en el expediente, del cual se extrae lo siguiente:

Se narran los hallazgos materia de investigación, argumentando que:

El profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, en los hallazgos numerados en su escrito así: 1, 2,4, 9 y 11 da respuesta "Es cierto", seguidamente hace relación de los criterios tema de investigación según la visita de habilitación y la Resolución 2003 de 2014:

"(...) No cumplir con seguimiento a riesgos según características del servicio prestado

Respuesta: *como prestador del servicio si tenía documentado el seguimiento a riesgos e indicadores, al momento de la visita no los tenía a mano y esto se dejó plasmado en el acta dejada por la comisión.*

No cumplir con protocolos conocidos por el personal encargado y responsable de su aplicación.

Respuesta: *al momento de la visita al prestador se detectó que cuenta con los diferentes protocolos, los cuales son conocidos por el personal por esto se puede decir que el personal actúa según los protocolos. Además cuenta con la adherencia respectiva y en ningún momento se observó hallazgo a ello.*

No cumplir con protocolo de esterilización.

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

Respuesta: Al momento de la visita al prestador se detectó que cuenta con los diferentes protocolos, los cuales son conocidos por el personal por esto se puede decir que el personal actúa según los protocolos. Además cuenta con la adherencia respectiva y en ningún momento se observó hallazgo respecto a ello.

No cumplir con protocolo de esterilización.

Respuesta: al momento de la visita se mostró a la comisión el protocolo de esterilización en físico, el cual era conocido por el personal y el proceso se lleva de manera adecuada. En cuanto a la adherencia no se tuvo hallazgos.

No cumplir con procedimiento para garantizar la identificación de todos los pacientes garantizando su custodia y vigilancia.

Respuesta. Al momento de la visita se cuenta con procedimiento para garantizar la identificación de todos los pacientes, garantizando su custodia y vigilancia, el hallazgo es que no TENIA CODIGO,; sin embargo es de anotar que en la resolución no se solicita que el documento tenga código y se considera que al no tener código no es motivo de incumplimiento pues había adherencia (...)."

Seguidamente al prestador se manifiesta de cada uno de los hallazgos en los cuales considera que se subsanaron y que de otro modo la resolución 2003 de 2014, según su criterio no exige una estructura documental y una numeración o codificación.

El profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, hace referencia y cita el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

En su escrito el profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, solicita al investigador, que al momento de calificar la falta e imponer la sanción se tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

1. *No hubo daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *No hubo beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *No hubo reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *No hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *No hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
 - *Para dar cumplimiento a los protocolos señalados en las normas legales que rigen la materia, contrate a un profesional idóneo llamado ANDRES GARCIA CAICEDO verificador de condiciones de habilitación, universidad Libre.*
 - *He asistido a las capacitaciones para las cuales citado, la que más recuerdo es la realizada en el Hospital Santa Mónica Dosquebradas.*
7. *No ha habido renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, esta es la primera vez que se me EXHORTA para que en el futuro adhiera a los procedimientos y protocolos establecidos.*

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

8. Reconocí y acepte expresamente las pequeñas omisiones detectadas por la autoridad que sanciona y esto demuestra que soy un hombre de buena fe en todas mis actuaciones, personales y profesionales.

Dando finalización al escrito el profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, expresa:

"Solicito al investigador que para verificar por lo mi afirmado en este escrito se analicen las actas de visita de la comisión al prestador del servicio."

"Por lo expuesto anteriormente y siguiendo los parámetros del artículo 577 de la ley 9 de 1979, solicito que la sanción que se imponga sea la establecida en el literal a. Amonestación."

6. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y NORMAS INFRINGIDAS

Este Despacho adoptará entonces una decisión de fondo con estricto apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca ecuanimidad en la sanción que se impone y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, presta sus servicios en el municipio de Pereira, por tanto al ser prestadora del servicio de salud y pertenecer al área de jurisdicción del departamento de Risaralda, se encuentra bajo la vigilancia de esta entidad que a través de la Secretaría de Salud Departamental ejerció en debida forma su función por medio de una Comisión Técnica.

Realizando un análisis detallado de los hechos que originan el presente

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

proceso, aunado a las pruebas que obran en el plenario de esta investigación administrativa, queda demostrado más allá de toda duda razonable, que durante el día 14 de febrero de 2017 según visita realizada al profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, se hallaron irregularidades relacionadas con los procedimientos, condiciones, estándares y criterios de habilitación de servicios de salud, lo cual se dejó debidamente descrito en el contenido del auto de formulación de cargos aquí proferido.

Todo lo anterior, constituye infracciones e incumplimientos que específicamente vulneran las directrices y reglamentación contenido en la Resolución 2003 de 2014 en los artículos:

"Artículo 2.3.2. Estándares y Criterios de Habilitación por servicio.

2.3.2.1. Todos los servicios

Los criterios definidos a continuación corresponden a aquellos que deben ser cumplidos por los prestadores para cualquier servicio objeto de habilitación que se pretenda prestar.

Estándar - Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos

Criterio:

(...)

- *Los medicamentos homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos*

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

(incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico y demás insumos asistenciales que utilice el prestador para los servicios que ofrece; incluidos los que se encuentran en los depósitos ó almacenes de la institución se almacenan bajo condiciones de temperatura, humedad, ventilación, segregación y seguridad apropiadas para cada tipo de insumo de acuerdo con las condiciones definidas por el fabricante ó banco de componente anatómico. El prestador debe contar con instrumentos para medir humedad relativa y temperatura, así como evidenciar su registro, control y gestión.

Estándar – Procesos prioritarios

Criterios:

- *Cuenta con procesos documentados, socializados y evaluados, de acuerdo al tipo de prestador de servicios de salud, según aplique.*

(...)

b. Fortalecimiento de la cultura institucional:

El prestador tiene un programa de capacitación y entrenamiento del personal en el tema de seguridad del paciente y en los principales riesgos de la atención de la institución.

 	<p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

El programa debe mantener una cobertura del 90% del personal asistencial, lo cual es exigible a los dos años de la vigencia de la presente norma.

(...)

d. Procesos Seguros:

Se tienen definidos, se monitorean y analizan los indicadores de seguimiento a riesgos según características de la institución y los lineamientos definidos en el Sistema de Información para la Calidad.

Se realizan acciones para intervenir los riesgos identificados a partir de la información aportada por los indicadores de seguimiento a riesgos.

- *Se evalúa el efecto de las acciones realizadas para la minimización de los riesgos y se retroalimenta el proceso.*
- *Los procesos, procedimientos, guías y protocolos son conocidos por el personal encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el personal en entrenamiento y existe evidencia de su socialización y actualización.*

(...)

- *Los servicios que por su actividad requieran material estéril, cuentan con un manual de buenas prácticas de esterilización de acuerdo con las técnicas que utilicen. La Institución deberá cumplir con la normatividad relacionada con los procesos de esterilización expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

(...)

- *El prestador cuenta con procesos y procedimientos para garantizar la identificación de todos los pacientes garantizando su custodia y vigilancia.*

(...)

- *Se cuenta con protocolo o manual socializado y verificado de procedimientos para la remisión del paciente, que contemple:*
 1. *Estabilización del paciente antes del traslado.*
 2. *Medidas para el traslado.*
 3. *Lista de chequeo de los documentos necesarios para el traslado que incluya:*
 - a) *Diligenciamiento de los formatos determinados por la normatividad vigente de referencia y contrarreferencia.*
 - b) *Resultados de apoyos diagnósticos realizados al paciente.*
 - c) *Resumen de historia clínica.*
 4. *Mecanismos tecnológicos que le permitan realizar el proceso. (software, correo, entre otros).*
 5. *Recurso humano que debe responsabilizarse de cada una de las etapas del proceso.*

Estándar – Historias Clínicas y Registros.

Criterios:

(...)

- *Las historias clínicas se encuentran adecuadamente identificadas, con los contenidos mínimos que incluyan datos de*

 	<p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

identificación, anamnesis, tratamiento y el componente de anexos.

(...)

- *Cuenta con un procedimiento de consentimiento informado, para que el paciente o el responsable del paciente, aprueben o no, documentalmente, el procedimiento e intervención en salud a que va a ser sometido, previa información de los beneficios y riesgos. Cuenta con mecanismos para verificar su aplicación.*

Artículo 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por servicio.

2.3.2.3. Odontología:

Servicio: Consulta Odontológica

Estándar – Procesos prioritarios

Criterios:

(...)

- *Criterios explícitos y documentados sobre las guías, procesos, procedimientos, instructivos, etc., conforme al servicio ofertado.*

3. Procedimientos para la información al paciente y la familia sobre recomendaciones y preparación pre procedimiento y recomendaciones post procedimiento, controles, posibles complicaciones y disponibilidad de consulta permanente y en

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

general, las previsiones que se requieran para proteger al paciente de las posibles complicaciones que se podrían presentar durante los procedimientos realizados.

4. Protocolo de esterilización y suficiencia de instrumental, de acuerdo con la rotación de pacientes.

Artículo 2.3.2. Estándares y Criterios de Habilitación por servicio.

2.3.2.10 Esterilización

Proceso: Esterilización

Estándar – Procesos prioritarios

Criterios:

(...)

- *2. Sistema de verificación de integridad del dispositivo estéril, identificando cualquier deterioro que comprometa la permanencia de la esterilidad.*
- *6. Documento del Procedimiento Institucional para el reúso limitado de cada uno de los dispositivos médicos que incluya la limpieza, desinfección, empaque, reesterilización con el método indicado y número límite de reúsos, cumpliendo con los requisitos de seguridad y funcionamiento de los dispositivos médicos, nuevo etiquetado, así como los correspondientes registros de estas actividades y su correspondiente validación.*

Estándar – Historia Clínica y Registros

 	<p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

Criterios:

- Para centrales d esterilización y para prestadores quienes realicen el proceso fuera de una central de esterilización, cuentan con:
- 1. Registro de reúsos por cada uno de los dispositivos médicos esterilizados.
- 2. Registros correspondientes a los procesos prioritarios asistenciales definidos en ese estándar.
- 3. Registro de las cargas.
- 4. Registro de los reportes de todos los controles.
- 5. Registro de las validaciones y mantenimientos de los equipos.
- 6. Listas del contenido de los paquetes que se esterilizan en la institución.
- 7. Etiquetado de cada paquete que permita la trazabilidad de la esterilización.

Y, a manera general, tomando además como fundamento:

- La Ley 9ª de 1979, que regula lo relacionado con las Medidas Sanitarias.
- El Decreto 780 de 2016, Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Se advierte que para el presente caso, basta con realizar el cotejo normativo y análisis jurídico de los hallazgos encontrados, basados exclusivamente en la normativa que atañe al tema de habilitación de servicios de salud, sin que se haga necesario acudir a disposiciones de otra índole, toda vez que de cualquier modo las determinaciones a la que se llegue arrojarán a la misma consecuencia.

De acuerdo con el escrito de Alegatos de Conclusión: se tiene entonces,

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

que al profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, el hecho de haberse adoptado medidas de corrección como se indica por él, si bien se considera como un actuar adecuado por parte del prestador el hecho de haber procedido a corregir las falencias encontradas, lo realmente importante es el hallazgo mismo, esto es, a lo que quedó materializado como fallas y por ende faltas a la legislación aplicable.

Así pues, el no tener los lineamientos legales para la prestación de los servicios de salud ofertados, no los exime de las faltas halladas en su momento, pues el profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, debió prever todos los parámetros legales descritos en la Resolución 2003 de 2014, para con ello prestar un servicio de salud en condiciones adecuadas.

Igualmente, en dichos Alegatos, el profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, hace una descripción de los hallazgos y sus respectivas respuestas en lo cual reconoce que en algunos es cierto de la existencia del hallazgo, y en las demás expone sus criterios frente a las observaciones.

Una vez revisado en informe final de visita, visible a folios 14 al 35 del expediente y frente a la solicitud del prestador donde expresa: "*Solicito al investigador que para verificar por lo mi afirmado en este escrito se analicen las actas de visita de la comisión al prestador del servicio.*"

Se pudo determinar que el informe final de visita cumple con los parámetros establecidos y el mismo cuenta con las observaciones respectivas a cada uno de los estándares revisados en el procedimiento y que dieron lugar a los hallazgos formulados en la Resolución Nro. 306 del 1 de marzo de 2018, visible a folios 36 al 42 del expediente, por lo que en cumplimiento del debido proceso se evidencia que se realizó bajo los

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

mandatos legales y Constitucionales, así mismo se encuentra que a folios 11 y 12 del expediente se encuentra el acta final de visita la cual dentro de sus ítems están las respectivas firmas tanto de la coordinadora de la comisión, como la del profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, quedando claro que para el momento y a bien con conocimiento de los estándares revisados y los hallazgos; al firmar el documento se da por sentado el conocimiento y aceptación tanto de los hallazgos como de las observaciones del equipo de habilitación.

Revisado el informe no se encuentra ninguna observación al mismo por parte del el profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**.

Es menester de este despacho dejar por sentado la responsabilidad que se tienen al momento de la prestación de servicios de salud; cada profesional independiente está en la tarea de constituir y desarrollar su actividad acorde a los lineamientos y normas establecidas según sea el caso, de igual manera el deber de buscar asesoría y conocer de fondo los procedimientos para ejercer su profesión, no podría decirse que el desconocimiento sea causal de exclusión de responsabilidad ya que, al momento de realizar la visita de habilitación se determinaron hallazgos que si bien de no haberse realizado no se hubiera podido percatar de su existencia y continuar con la prestación de servicios.

De tal manera que no puede desconocerse que es clara la responsabilidad que le asiste al profesional de servicios investigado, dada su obligación de cumplir con la totalidad de todos los requisitos allí establecidos, pues de cualquier modo debe mediar la observancia de las normas vigentes y aplicables según el caso.

No cabe duda que se tiene prueba suficiente de la vulneración que se

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

presentó, si se tienen en cuenta las anotaciones y observaciones que se dejaron plasmadas por la Comisión Técnica para las visitas que culminaron el día 14 de febrero de 2017.

Por último, cabe indicar que un prestador de servicios de salud no es solo responsable jurídicamente de su nombre comercial, el mobiliario, las instalaciones y sus derechos como persona jurídica, sino también de todas aquellas obligaciones derivadas de la prestación del servicio que brinde en términos de habilitación y calidad, es decir, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de tales estándares (artículo 8 Resolución Nro. 2003 de 2014)¹. Es deber pues, cumplir con las exigencias previstas en la Ley, y responder administrativamente por las faltas evidenciadas por las autoridades competentes.

Se concluye entonces que una vez verificado los hechos investigados, el análisis de las pruebas y el escrito de alegatos de conclusión presentado por la entidad, todo ello a la luz del debido proceso, en conjunto nos lleva a establecer que las transgresiones encontradas implican la necesidad de imponer una sanción como reproche a lo probado dentro del expediente.

7. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

¹ Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

 	<p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
Versión 03	Fecha: 02/2.014

En cuanto a la calificación de las faltas, se realizará un análisis riguroso sobre el incumplimiento de la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, para determinar la calificación de la misma. Así las cosas se efectuarán las siguientes consideraciones con fundamento en los principios de legalidad, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

El no cumplimiento de los requerimientos legales para la prestación del servicio conlleva necesariamente a una sanción por parte de esta entidad territorial, puesto que es deber del prestador dar cabal cumplimiento a todos los criterios de habilitación referentes a la prestación del servicio y garantizar que el mismo se está realizando adecuadamente y de acuerdo a los estándares de calidad. Todo lo anterior conlleva a la garantía del servicio de salud, la satisfacción y seguridad del paciente y/o usuario para la salvaguarda del derecho fundamental a la vida, en conexidad con otros derechos.

Así mismo y en el estudio de las faltas, resulta ser preponderante el análisis del "RIESGO" para medir el impacto de la misma en la prestación del servicio, pues el hecho de no cumplir con los estándares legales para la época de la visita, generó una alta probabilidad de que el servicio de salud no se prestara en condiciones adecuadas, circunstancia que el Estado tiene la obligación Constitucional y el deber jurídico de proteger, por tanto, las faltas que han quedado demostradas en el presente proceso administrativo sancionatorio se consideran como **GRAVES**, y la sanción a imponer será la consagrada en **el literal (b) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, y el Decreto 780 de 2016**, lo que encuentra fundamento en el hecho de considerarse todos los estándares de habilitación para los prestadores de salud, como requisitos y procedimientos indispensables tanto para la entrada como para la permanencia en el sistema, pues con ello, precisamente, lo que se busca es dar seguridad a los usuarios frente

 	<p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

a los potenciales riesgos asociados a la prestación de los servicios, y por ser pues de obligatorio cumplimiento, es del caso entrar a sancionar cualquier inobservancia a los mismos.

Sin embargo, visto lo anterior y a efectos de determinar la graduación de la infracción, este Despacho considera pertinente realizar las siguientes consideraciones de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, abordando los criterios allí contenidos respecto del caso partiendo de la totalidad de los cargos formulados:

Así, en relación con el criterio 1 que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que de los hallazgos descritos en el acta e informe final de visita, son circunstancias que evidentemente si bien pudieron poner en peligro la salud de los usuarios del servicio, dada la inobservancia de criterios de habilitación como de protocolos atinentes a los estándares inobservados, para el caso concreto no logró evidenciarse que se hubiera causado algún perjuicio a pacientes, mucho menos si se toma en gracia de discusión.

En lo que tiene que ver con el criterio 2 consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que no encuentra cabida para el caso en estudio.

Frente al criterio 3 de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Secretaría de Salud no se ha encontrado que el prestador sea un sujeto reincidente al momento de la visita de que da cuenta el proceso, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de

 	<p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, lo que en efecto existe es evidencia que demuestra la falta de diligencia y prudencia al momento de proceder con la prestación de los servicios para la época de la visita llevada a cabo el día 11 de abril de 2018, dada la falencia en los estándares de habilitación de acuerdo a la Resolución 2003 de 2014.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, no existe evidencia tampoco que pueda demostrar que hubo una renuencia o negligencia para el acatamiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente al momento de la vista, así como tampoco que se hubieren desacatado las mismas.

Y finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 artículo 50 Ley 1437 de 2011, no se puede demostrar que hay una aceptación expresa o reconocimiento de los incumplimientos por parte del sujeto investigado, ya que no se presentó descrito de descargos por parte del prestador investigado, por lo que no se tendrá ello como base en calidad de atenuante para la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los

 	<p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

ciudadanos, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, de los cargos formulados en el auto de formulación de cargos visible de folios 39 al 49 proferido por este Despacho, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Sancionar al profesional independiente **MARIO AUGUSTO RUIZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 10.260.414, con multa de cien (100) salarios diarios mínimos legales vigentes, equivalentes a **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$2.604.100.00) M/CTE**, de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a nombre del Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente Nro. 033488461, código de recaudo 015 y fuente 80. Es menester recordarles que al momento de realizar el pago, deben estipular el nombre del prestador y no el de otra persona diferente. Así mismo Presentar el original de la consignación ante la SECRETARÍA DE SALUD- DESPACHO JURÍDICA.

TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en concordancia con el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior, no se presenta ante el Despacho el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de una copia de esta Resolución a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, para que se efectúe el cobro por

 	<p align="center">Departamento de Risaralda Secretaria de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2664 del 23 de diciembre de 2019</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Fecha: 02/2.014</p>

jurisdicción coactiva, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066/06.

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al prestador mencionado. En el evento de no surtirse la mencionada notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA HOYOS GÓMEZ
Secretaria de Salud de Risaralda


Proyectó: Ricardo Romero Amaya
Abogada - Contratista
Dirección Operativa de Salud Pública


Revisó: Sergio Eliecer León
Profesional Universitario
Abogado Dirección Operativa de Salud Pública.